

# APUNTES MERCANTILES Y TRIBUTARIOS DERIVADOS DE LA RECIENTE PRIVATIZACION DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

**Julio A. Fernández Cartagena**  
**Profesor de Derecho Tributario**  
**Universidad de Lima**

El 28 de febrero del presente año, en acto público que se llevó a cabo en el auditorio del Museo de la Nación, se procedió a abrir los sobres que contenían las ofertas económicas de los tres consorcios que se presentaron al Concurso Público Internacional para la Transferencia de Acciones de la Compañía Peruana de Teléfonos S.A. (CPTSA) y de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones del Perú S.A. (ENTEL PERU S.A.).

Ese día culminó un largo proceso iniciado hace más de un año, exitosamente conducido por el Comité Especial de Privatización en Telecomunicaciones (CEPRITELECOM). La apertura de los sobres dio como ganador al consorcio liderado por Telefónica Internacional de España.

Las ofertas económicas de los tres postores fueron las siguientes:

Telefónica Internacional (España)	US\$2,002'179,198
Southwestern Bell International (EEUU)	US\$ 857'142,857
GTE International Telecommunications (EEUU)	US\$ 803'000,000

Del monto ofertado, US\$ 610'752,289.09 corresponden a la suscripción por nuevos aportes al capital de CPTSA, lo cual otorga derecho sobre 57'988,003 nuevas acciones, que sumadas a las 46'565,523 que actualmente son de propiedad del Estado y por las que se pagó US\$ 490'446,269.81, originan que el ganador acceda al 35% del capital de CPTSA. Por su parte, por las 112'605,184 acciones que también fueron objeto del proceso, emitidas por ENTEL

*Culminado el procedimiento de transferencia de acciones de la Compañía Peruana de Teléfonos S.A. (CPTSA) y de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones del Perú S.A. (ENTEL PERU S.A.), el presente artículo analiza algunas consecuencias mercantiles y tributarias de la exitosa privatización.*

*Respecto del tema mercantil, el autor determina el alcance de la concesión de un derecho especial a cierta clase de acciones. Este derecho especial es la elección de un número determinado de Directores.*

*Respecto del tema tributario, el autor menciona las consecuencias favorables y desfavorables de la variación de la legislación tributaria nacional, específicamente en lo referido al Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta.*

PERU S.A., se pagó la cantidad de US\$ 900'980,539.10.

Tanto en ENTEL PERU S.A. como en CPTSA, el ganador adquirirá el 35% de las acciones de las respectivas empresas. Además, en virtud de las respectivas modificaciones estatutarias, dicho 35% está representado por acciones privilegiadas, que otorgan el control y la administración de la sociedad a sus tenedores.

## **I. OTORGAMIENTO DE ACCIONES PRIVILEGIADAS AL POSTOR GANADOR.**

Estos derechos especiales se ejercen a través de la elección de la mayoría de los directores de las empresas, quienes cuentan con facultades que no pueden ser modificadas si previamente ello no es aceptado por las acciones privilegiadas reunidas en Junta Especial, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 138 y 209 de la Ley General de Sociedades.

El artículo 105 de la Ley General de Sociedades dice que «pueden existir diversas clases de acciones. La diferencia puede consistir en el valor nominal, en el contenido de derechos, o en ambas cosas a la vez. Las acciones de la misma serie o clase serán de igual valor y conferirán los mismos derechos».

El artículo 108 de la misma Ley indica que la creación de acciones privilegiadas requiere la previa modificación del Estatuto y que es nula la creación de acciones con voto plural, de lo cual resulta que el privilegio no puede consistir en la concesión de un voto plural, directa ni indirectamente.

En el mismo sentido, el Decreto Legislativo 672, que establece normas complementarias a la Ley General de Sociedades aplicables a las sociedades anónimas de accionariado difundido, como es el caso de CPTSA<sup>1</sup>, dice que este tipo de sociedades puede emitir series de acciones con derechos especiales, distintas de las acciones ordinarias o de

otras series de acciones, siendo nula la disposición estatutaria que establezca diferencias de derechos entre acciones de una misma serie o clase.

De acuerdo con lo anterior, es legalmente posible que la Junta General de ENTEL PERU S.A. y CPTSA acuerde otorgar un derecho especial a alguna o algunas de las clases de acciones actualmente en circulación e inclusive crear una nueva clase de acciones privilegiadas.

Ahora bien, la interrogante que cabe formular es si este derecho especial puede consistir en otorgar a una clase «el derecho especial de administrar a la compañía (...) a través de la elección de la mayoría de los miembros del directorio».

## **II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA NORMA PERUANA.**

Es oportuno citar a Garrigues-Uría<sup>2</sup>, pues el texto de la ley mercantil española sirvió de antecedente al legislador nacional. En efecto, nuestra ley en muchas partes copia literalmente a la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas del 17 de julio de 1951. Así, los artículos 105 y 108 de nuestra Ley General de Sociedades corresponden a los artículos 37 y 38 de la ley española.

El maestro español Rodrigo Uría señala que debido a la gran amplitud del texto legal, éste abarca «toda la variedad de ventajas o privilegios que conoce la práctica mercantil en orden a los derechos económicos del accionista. De ahí que no sea posible ensayar una enumeración exhaustiva de los diferentes privilegios, que tampoco sería útil porque la práctica es siempre más rica que la más aguda previsión humana. Pero sí interesa señalar que, desechada la licitud de los privilegios sobre el derecho de voto, las acciones privilegiadas quedan circunscritas a los derechos corporativos de contenido patrimonial: derecho al dividendo, derecho a participar en el patrimonio resultante de la liquidación, y derecho preferente a suscribir las acciones nuevas en las ampliaciones de capital (de modo especial a los dos primeros)»<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> El D. Leg. 672, reglamentado por D.S. 033-92-EF, modificado este último por el D.S. 166-93-EF; se aplica a las sociedades anónimas en las que no menos de mil accionistas son titulares de no menos del veinticinco por ciento del capital social suscrito. En estas sociedades: (i) El estatuto no puede contener disposiciones que de algún modo restrinjan la libre negociación y transferencia de las acciones, (ii) Es obligatoria la inscripción de las acciones en Bolsa de Valores y su negociación en rueda, y (iii) No se reconoce y es inválida la concesión de derechos preferenciales a los accionistas para adquirir acciones en caso de su transferencia.

<sup>2</sup> GARRIGUES, Joaquín y URÍA, Rodrigo. «Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas», Imprenta Aguirre, Madrid, 1976, Tomo I, p. 423 y ss.

<sup>3</sup> GARRIGUES y URÍA. *op. cit.*, p. 432.

La opinión anterior pareciera inclinarse a considerar el derecho especial al que nos referimos como viciado de nulidad, por implicar la concesión de un voto plural indirecto en favor de dicha clase<sup>4</sup>.

Sin embargo, el mismo Uría se encarga de aclarar su pensamiento en los siguientes términos:

*«No hay que confundir, sin embargo, esas ACCIONES DE PRIORIDAD (que son una especie de las acciones privilegiadas) con las que otros ordenamientos han denominado ACCIONES PRIORITARIAS. Estas últimas fueron introducidas en Holanda el año 1898 con el fin de evitar que el control de las compañías de petróleo cayera en manos de la Standard Oil norteamericana. Merced a las modificaciones de estatutos que al efecto se autorizaron, resultó posible reservar a esas acciones el nombramiento de los miembros de la Dirección, al mismo tiempo que se limitaba la transmisión de las mismas mediante un sistema de sindicación obligatoria que, posibilitando la formación de un poder oligárquico dentro de la sociedad, eliminaba el peligro de la dominación extranjera. Se trata en definitiva de acciones que no atribuyen una posición especial en el terreno patrimonial en el que tradicionalmente se han desenvuelto las acciones privilegiadas, sino en la esfera del poder de mando o control de la sociedad, circunstancia que asemeja su función a la de las acciones de voto plural (...). En definitiva, se trata de acciones que refuerzan extraordinariamente la posición de los órganos de gobierno de la sociedad emisora»<sup>5</sup>.*

De esta manera, el derecho especial consistente en otorgar la administración no es ilegal por sí mismo. Es necesario, además, que el derecho especial implique la concesión, directa o indirectamente, de un voto plural o, si se quiere dicho en otras palabras, es lícito otorgar derechos especiales a alguna clase de acciones, siempre que estos derechos no colisionen con lo dispuesto por la última parte del art. 108 de la Ley General de Socie-

dades que impide la creación de acciones con voto plural.

### III. SISTEMAS DE ELECCION DEL DIRECTORIO MEDIANTE VOTO ACUMULATIVO Y DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.

En los Estatutos de ENTEL PERU S.A. y CPTSA no se da la creación de acciones con voto plural. Veamos por qué: el artículo 158 de la Ley General de Sociedades establece el procedimiento para la elección del Directorio de las sociedades anónimas mediante el sistema denominado de «voto acumulativo». Este sistema consiste en otorgar a cada acción tantos votos como directores correspondan elegir, pudiendo cada votante acumular sus votos en favor de una sola persona o distribuirlos entre varias. El tercer párrafo del artículo 158 de la Ley dice, sin embargo, que «cuando existan acciones con derecho a elegir un número determinado de directores, se efectuarán votaciones separadas entre los accionistas que representen a estas acciones y los que representen a las demás, pero cada votación se hará con el sistema de participación de la minoría» (subrayado incluido).

En el sistema de elección mediante voto acumulativo para los Directores, el legislador peruano se aparta de la Ley de Sociedades Anónimas española. En efecto, el artículo 71 de esta última norma establece un sistema de representación proporcional mediante un cálculo matemático que consiste en dividir la cifra de capital por el número de miembros del Directorio. Una vez obtenido el cociente, las acciones que voluntariamente se agrupen y alcancen dicha cifra, tendrán derecho a designar a su representante en el Directorio<sup>6</sup>.

En el sistema peruano, el accionista tiene tantos votos como directores deban elegirse<sup>7</sup>.

<sup>4</sup> En efecto, si las acciones privilegiadas tienen el derecho de elegir más directores que lo que corresponde a su participación en el capital social, entonces, en la votación para la elección de directores, estas acciones tendrían mayor peso en cuanto al voto que las acciones de las otras clases.

<sup>5</sup> Ibidem, p. 433.

<sup>6</sup> CFR. GARRIGUES y URÍA, op. cit., Tomo II, p. 42.

<sup>7</sup> «La multiplicación de los votos por el número de directores sólo altera los resultados (siempre en favor de la mayoría) cuando los socios cuentan con fracciones de votos que por sí solas no alcanzan a nombrar un director. Si bien la multiplicación de las acciones por el número de directores a elegir mantiene la proporción geométrica entre los votos que corresponde a los socios, la diferencia aritmética se incrementa desde que la mayoría obtiene de la multiplicación una mayor cantidad de votos y posibilidades de distribuirlos. Tómese un ejemplo simple para la elección de 3 directores: (continúa en la siguiente página)

Ahora bien, la diferencia fundamental entre el sistema español y el sistema peruano, aparte de la ya mencionada multiplicación de los votos, estriba en que, en el segundo, resulta plenamente válido establecer el derecho especial de una clase de acciones a elegir un número determinado de directores, no siendo un supuesto de voto plural directo o indirecto. Por ello, dice el artículo 158 de la Ley General de Sociedades que, cuando se otorga el mencionado derecho especial, «se efectuarán votaciones separadas entre los accionistas que representen a estas acciones y los que representen a las demás, pero cada votación se hará con el sistema de participación de la minoría».

Es decir, aun si se otorga el derecho a elegir un número fijo de directores, la ley exige la representación de las minorías, con lo cual entiende que se cumple con la prohibición del voto plural en el siguiente sentido: todas las acciones tienen el mismo poder en cuanto al voto. Este principio también se aplica cuando se otorga a una clase el derecho a elegir un número fijo de directores, sólo que en este caso el derecho de voto debe hacerse valer, con el mismo poder para todas las acciones, en la Junta Especial de las Acciones a las cuales se otorgó el derecho especial.

Esta es la forma correcta de interpretar el artículo 158 de la Ley General de Sociedades peruana que se aparta en este punto de su fuente, la Ley española.

Por lo tanto, no cabe interpretar dicho artículo para entender que el número fijo de directores que se puede establecer en el Estatuto en favor de una clase determinada, en ningún caso puede exceder de la cifra que resulta de la aplicación del sistema de voto acumulativo de acuerdo con el número de acciones que representa -dicha clase- dentro del capital social. Si ésta fuera la interpretación correc-

ta, la mención del artículo 158 de la Ley General de Sociedades a «un número determinado de directores» sería innecesaria, pues a la clase a la que supuestamente se estaría beneficiando con un «derecho», no se le daría en realidad nada adicional. Mediante el procedimiento de voto acumulativo en Junta General obtendría el mismo resultado que en el procedimiento (de voto acumulativo) en Junta Especial.

Por otro lado, bueno es señalar que nuestra interpretación del artículo 158 de la Ley General de Sociedades ha sido seguida por la práctica y la doctrina mercantil de nuestro país. En efecto, en los estatutos de las principales sociedades anónimas es usual que se establezca el derecho especial de una clase de acciones a elegir un número determinado de directores, aun cuando dicho número no guarde relación con la participación en el capital social de la clase a la que se otorga el derecho. Por otro lado, tanto Ulises Montoya Manfredi como Talledo Mazú-Calle Fiocco opinan en favor de la validez de este derecho especial<sup>8</sup>.

#### IV. IMPLICANCIAS TRIBUTARIAS DERIVADAS DE LA PRIVATIZACION.

La oferta económica que presentaron los tres postores se basó en una evaluación económica de las empresas, en la cual se calcula que cada una de ellas invirtió alrededor de 2 millones de dólares. Esta evaluación tuvo en cuenta la rentabilidad de las empresas, la amplitud del mercado y el retorno de la inversión, entre otros factores. Sin embargo, esta evaluación tuvo que afrontar un cambio inesperado en el esquema tributario en nuestro país, producido por la reforma introducida a partir del 1° de enero de 1994, a dos meses de la realización del concurso público. Estas modificaciones legislativas afectaron positiva y negativamente a la evaluación de las empresas. Veamos cómo.

(continuación de la página anterior)

- Cubillas, que tiene 5 acciones, podría distribuir sus votos en 3 y 2.

- García, que posee 3 acciones, dirigiría sus votos a un solo candidato.

- Delgado, que posee 2 acciones, dirigiría también sus voto a un solo candidato.

Los resultados de esta elección serían que Cubillas elegiría 1 director y García otro, en tanto el tercero estaría supeditado al sorteo entre los candidatos de Cubillas y Delgado que cuenta con 2 votos cada uno.

Si los votos que corresponden a las acciones se multiplican por el número de directores a elegir (3) resultaría que:

- Cubillas tendría 15 votos que los distribuiría en 8 y 7.

- García tendría 9 votos y elegiría 1 director.

- Delgado tendría 6 votos.

Así desaparece la posibilidad de Delgado, socio minoritario, de acceder al directorio, determinando la multiplicación de los votos que el socio mayoritario logre la elección de los dos directores sin mediar sorteo.»

TALLEDO MAZU, César y CALLE FIOCCO, José Manuel. Manual Societario. Ed. Economía y Finanzas S.C.R.L., Lima, p. 158.

<sup>8</sup> MONTOYA MANFREDI, Ulises. Comentario a la Ley de Sociedades Mercantiles, UNMSM, Lima, 1967, p. 293. TALLEDO MAZU, César y CALLE FIOCCO, José Manuel. op. cit., p. 159.

## A. Impuesto General a las Ventas (IGV).

### 1. Nacimiento de la Obligación Tributaria.

Para el caso de los servicios finales telefónicos, de télex y telegráficos, de conformidad con la legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 1993, la obligación tributaria correspondiente al IGV nacía «en la fecha de percepción total o parcial del ingreso».

Actualmente el Decreto Legislativo 775 (Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo) establece lo mismo, salvo que el vencimiento del plazo para el pago del servicio ocurra primero, en cuyo caso la obligación tributaria nace con este evento (artículo 4, inciso c).

Con la modificación introducida por el Decreto Legislativo 775, las empresas de telecomunicaciones se encuentran obligadas a pagar el IGV por las operaciones del período mensual en que se produzca su pago o venza el plazo otorgado para el mismo. En este último caso, se deberá pagar el IGV por operaciones aún no canceladas, afectando financieramente a las empresas. El efecto desfavorable dependerá del volumen de facturas no pagadas dentro del plazo otorgado.

### 2. Servicios internacionales de telecomunicaciones prestados conjuntamente.

Estas operaciones pueden describirse de la siguiente manera:

*«La empresa A contrae con su cliente el compromiso de transmitir una llamada al cliente de éste y que está conectado a la red de la empresa B. La empresa A fija el precio de la llamada y cobra la suma correspondiente a su cliente. Sin embargo, la empresa A sólo puede transmitir la llamada por medio de la red de la empresa B, y es preciso convenir un precio por la utilización de la red de B. Análogamente, para una llamada en dirección contraria, B fijará el precio a su cliente y se pondrá de acuerdo con A para que la llamada sea transmitida. Los precios convenidos entre empresas tales como A y B por transmitir cada una las llamadas de la otra se conocen como precios contables internacionales. Lo corriente es que A y B se cobren entre ellas el mismo*

*precio por la transmisión, de forma que si en ambas direcciones se ha hecho igual número de llamadas, los precios se anulan recíprocamente y no hay movimiento de dinero. No obstante, en general existe un desequilibrio entre los tráficos en ambas direcciones, por lo que la empresa que tiene exceso de llamadas emitidas sobre las recibidas efectúa el pago correspondiente a la otra, cuyo monto se calcula multiplicando el exceso de llamadas por la tarifa contable convenida. Este pago se denomina liquidación internacional»<sup>9</sup>.*

De acuerdo con esta descripción, la retribución que se reconoce a la empresa del exterior por la utilización de su red para completar una llamada que se inicia desde el país hacia el exterior, es un pago por la utilización en el país de un servicio prestado en el exterior. El servicio está dado por permitir precisamente esta utilización de la red (utilización que se efectúa en el país), pues le permite a la empresa nacional prestar y facturar sus servicios a sus clientes nacionales.

A la inversa, la utilización de la red de la empresa nacional para completar una llamada que proviene del exterior constituye una exportación de servicios. Se considera como exportación de servicios a la prestación que de éstos se efectúe en el país a personas no domiciliadas y siempre que dichos servicios sean utilizados económicamente o consumidos en el exterior<sup>10</sup>. La Administración Tributaria ha opinado que existe utilización económica de servicios en el exterior cuando el uso del servicio «genera fuera del territorio nacional un ingreso económico al no domiciliado» o cuando «el aprovechamiento económico del servicio se da fuera del territorio nacional», circunstancias ambas que ocurren en el servicio descrito.

El IGV grava la prestación o utilización de servicios en el país. No existe afectación del IGV tratándose de exportación de servicios. El fundamento para esta base jurisdiccional del IGV está en el «Principio de Imposición en el País de Destino». En virtud de este principio, no deben estar gravados con el IGV los ingresos percibidos por la prestación de servicios a personas sin domicilio ni residencia en el país, siempre que sean utilizados exclusivamente en el extranjero. Por el contrario, sí deben gravarse los servicios prestados o utilizados en el territorio nacional, sea que la retribución

<sup>9</sup> Comercio de Servicios: Problemas Sectoriales, Naciones Unidas, Nueva York, 1991, p. 83 y 84.

<sup>10</sup> Ello estaba expresamente establecido en el art. 33 del Reglamento de la Ley del IGV aprobado por D.S. 269-91-EF. Este artículo fue dejado sin efecto por el Decreto Ley 25982, el cual dijo que «Mediante Decreto Supremo se aprobará la lista de operaciones consideradas como exportación de servicios», cosa que nunca ocurrió.

correspondiente se pague o perciba en el país o en el extranjero<sup>11</sup>.

En consecuencia, los ingresos que se reconoce a la empresa de telecomunicaciones del exterior por la utilización de su red para completar una llamada que proviene del país están gravados con el IGV, por ser retributivos de la «utilización de servicios en el país». El usuario del servicio en este caso es la empresa nacional, que solicita la utilización de la red, a fin de completar la llamada y obtener así un ingreso económico por el cobro de la tarifa. Por el contrario, en el caso inverso, o sea cuando se reconocen ingresos a la empresa nacional por la utilización de su red con el objeto de completar una llamada que proviene del exterior, no existe aplicación del IGV por tratarse de una exportación de servicios.

Sin embargo, ello no se encontraba así de claro en la reforma vigente a partir del 1º de enero del presente año. En efecto, el Decreto Legislativo 775 «olvidó» incorporar a los ingresos de ENTEL PERU S.A. por la utilización de su red para completar llamadas de larga distancia internacional, originadas en el exterior, como operaciones de exportación de servicios. En consecuencia, debía concluirse que los referidos ingresos estaban gravados con el IGV, lo cual evidentemente afectaba negativamente la oferta económica de cada postor. Felizmente para el proceso de privatización en telecomunicaciones, el día 26 de febrero del presente año, a dos días de producirse el concurso público, se expidió el Decreto Supremo 019-94-EF, el cual incluyó dentro del Apéndice V de la Ley del IGV, como operaciones de exportación de servicios, a «los servicios de telecomunicaciones destinados a completar el servicio de telecomunicaciones originado en el exterior, únicamente respecto de la compensación entregada por los operadores del exterior, según las normas del convenio de Unión Internacional de Telecomunicaciones».

El artículo 29 del Convenio de Unión Internacional de Telecomunicaciones señala que la liquidación de cuentas internacionales será considerada como una transacción corriente y se efectuará con

sujeción a las obligaciones internacionales ordinarias de los países interesados, cuando los gobiernos hayan celebrado arreglos sobre esta materia. En ausencia de arreglos de este género o de acuerdos particulares, estas liquidaciones de cuentas serán efectuadas conforme a los Reglamentos Administrativos. Por su lado, el artículo 31 dice que los países miembros del convenio se reservan para sí, para las empresas privadas de explotación por ellos reconocidas y para las demás debidamente autorizadas a tal efecto, la facultad de concertar arreglos particulares sobre cuestiones relativas a telecomunicaciones que no interesen a la generalidad de los miembros. Finalmente, el art. 81 (establecimiento y liquidación de cuentas) indica lo siguiente:

*«1. Las administraciones de los miembros y las empresas privadas de explotación reconocidas que exploten servicios internacionales de telecomunicación deberán ponerse de acuerdo sobre el importe de sus respectivos débitos y créditos.*

*2. Las cuentas correspondientes a los débitos y créditos a que se refiere el párrafo anterior se establecerán de acuerdo con las disposiciones de los reglamentos administrativos, a menos que se haya concertado arreglos particulares entre las partes interesadas.»*

En nuestro país funcionan acuerdos particulares con las administraciones de los demás países, en virtud de los cuales se fijan precios contables internacionales, específicos y diferentes para cada acuerdo. Estos precios contables internacionales constituyen retribuciones por la exportación de servicios cuando retribuyen a la empresa nacional por la utilización de su red para completar una llamada de larga distancia iniciada desde el exterior.

Desde esta perspectiva, no están comprendidas como operaciones de exportación de servicios las denominadas llamadas de cobro revertido a nivel internacional que se originan en el país<sup>12</sup>.

Como lógica consecuencia de lo anterior, los ingresos que perciben las compañías extranjeras por la utilización de sus redes para completar lla-

<sup>11</sup> Cfr: La Estructura y Administración del Impuesto sobre el Valor Agregado, Revista de Administración Tributaria, CIAT, enero, 1988, número 4, p. 221.

<sup>12</sup> Esta operación también denominada «call back», constituye un servicio telefónico para la realización de intentos de llamadas telefónicas originadas en el país, con el fin de obtener una llamada de retorno con tono de invitación a discar, proveniente de una red básica de telecomunicaciones ubicada fuera del territorio nacional. Esta operación constituye una infracción muy grave, de acuerdo al art. 234, inc a), del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo 006-94-TCC.

madras de larga distancia que se inician desde el país sí están gravadas con el IGV, por constituir importaciones de servicios.

El IGV que grava estos servicios debe ser pagado por el usuario del servicio en nombre de la empresa del exterior, por haberse previsto legalmente que el usuario del servicio es responsable del tributo. Lo que sucede usualmente en estos casos es que el responsable del tributo retiene el monto de éste para depositarlo en el Fisco.

A su vez, el usuario del servicio tiene derecho al crédito fiscal por el importe del impuesto que debe pagar como responsable. Ello significa que este impuesto podrá servir para reducir el IGV que se genera por las actividades gravadas llevadas a cabo por la empresa nacional.

En este sentido, se puede decir que la aplicación del IGV a estos servicios no genera una consecuencia negativa para la empresa nacional, pues rebaja el monto del impuesto a pagar derivado de sus operaciones internas. Tampoco afecta la liquidez de la empresa nacional, pues el IGV que grava esta operación es recuperado en el mismo período mensual al ser considerado como crédito fiscal.

## **B. Impuesto a la Renta.**

La adquisición de las acciones de ENTEL PERU S.A. y CPTSA la efectuará una sociedad anónima constituida en el país.

Hasta antes de la reforma existían dos regímenes de imposición en este tributo: el derivado de la aplicación de las normas generales del Impuesto («Régimen General») que gravaba con la tasa del 30% a la utilidad neta de las sociedades anónimas domiciliadas en el país; y el régimen del denominado Impuesto Mínimo a la Renta («Régimen del Impuesto Mínimo») que gravaba a las mismas sociedades con la tasa del 2% sobre sus activos netos. Sin embargo, las empresas no debían pagar ambos impuestos al mismo tiempo; únicamente correspondía pagar el que resultara mayor de la aplicación del Régimen General y del Régimen del Impuesto Mínimo.

Ahora bien, CPTSA y ENTEL PERU S.A. estaban sometidas a estos dos regímenes de imposición (debiendo pagar el mayor de ellos). El saldo resultante de la aplicación del Régimen General o del Régimen del Impuesto Mínimo, según correspondía, cuando llegaba a manos de sus accionistas mediante una distribución de dividendos, era objeto de la aplicación de la tasa del 10% por concep-

to del Impuesto a la Renta. Esta tasa tenía carácter de pago a cuenta del citado impuesto cuando los dividendos eran percibidos por contribuyentes domiciliados, y de pago definitivo (es decir, constituía el tributo que se pagaba sin necesidad de ninguna reliquidación posterior) cuando lo percibía un contribuyente no domiciliado.

En el caso de contribuyentes domiciliados, personas naturales, que percibían dividendos provenientes de empresas domiciliadas en el país, ellos se encontraban obligados a incorporar dichos dividendos como rentas de segunda categoría en su declaración anual del Impuesto a la Renta y tomar el 10% de retención como crédito contra el impuesto anual resultante de la declaración. Sin embargo, el mayor impuesto a pagar para la incorporación de los dividendos a la renta neta anual (personal) en ningún caso podía exceder del 27% del monto de los dividendos. Ello ocasionaba que la tasa combinada que gravaba a las rentas empresariales, hasta el ejercicio 1993, era del 37% como máximo, aplicada tanto en cabeza de la sociedad como en cabeza de los accionistas.

Esta tasa combinada del 37% se ha rebajado al 30% a partir del ejercicio 1994, al inafectarse del Impuesto a la Renta a la distribución de dividendos y demás rentas provenientes de las actividades empresariales. Ello rebaja en siete puntos porcentuales el nivel de incidencia que afecta a dichas rentas, pues ellas se encuentran ahora gravadas únicamente con la tasa del 30% sobre la renta neta anual, en cabeza de la empresa que genera dicha utilidad, siendo intrascendente para efectos tributarios la posterior distribución de dicha utilidad, la misma que no se encuentra gravada con el Impuesto a la Renta.

Por otro lado, en el Régimen del Impuesto Mínimo también se han producido cambios favorables. Este impuesto grava a las empresas que no logran obtener una utilidad suficiente para escapar de este régimen, o sea, las empresas con pérdidas o cuya utilidad imponible es inferior al 6.66% de los activos netos comprometidos en la inversión. Este no parece ser el caso de las empresas de telecomunicaciones, pues según estudios realizados, ellas no estarán comprendidas en el Régimen del Impuesto Mínimo, sino en el Régimen General.

El artículo 113 de la Ley del Impuesto a la Renta vigente (Decreto Legislativo 774) indica que las empresas de infraestructura básica, como las empresas de telecomunicaciones, tienen derecho a deducir de la base imponible del Impuesto Mínimo, «el valor de las maquinarias y equipos nuevos adquiridos durante el ejercicio y el siguiente».

Si se tiene en cuenta que las empresas de telecomunicaciones están obligadas a cumplir compromisos de inversión para la instalación de más de un millón de nuevas líneas, lo cual requiere la

instalación de equipos y nueva tecnología en montos importantes, la disposición del art. 113 constituye un buen incentivo para el cumplimiento de estos planes de expansión.

# **J. ANTONIO DEL POZO VALDEZ**

**Abogado  
Notario Público de Lima**

## **HORARIO DE ATENCION**

**Invierno: 9:00 am - 1:00 pm  
2:00 pm - 5:30 pm**

**Verano: 9:00 am - 1:00 pm  
2:00 pm - 5:00 pm**

**Las Begonias N° 656, Of. 29 "A", San Isidro**

**Telfs. 42-2120 41-2946 42-0181**

**22-6655 40-8128**

**Telefax 42-7232**